

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-1028 del 04 de Diciembre de 2015** se eleva Queja Ambiental ante la Corporación, por parte de la comunidad, en la cual manifiestan: *"EN LA MINA DENOMINADA DOMICAL SE ESTAN REALIZANDO EXPLANACIONES Y MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN RESPETAR LOS RETIROS A UNA FUENTE, GENERANDO ALGUNAS VECES SEDIMENTACIÓN A LA MISMA; ESTA MINA TIENE LICENCIA, PERO LAS LABORES QUE SE REALIZAN EN DICHO PREDIO NO ESTAN DENTRO DE LA MISMA"* Hechos que se presentan en La Vereda La Danta del Municipio de Sonsón.

Que de acuerdo al instructivo de atención a Quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio donde podrían acaecer unas presuntas afectaciones, el día 06 de Diciembre de 2016, originándose el **Informe Técnico de Atención a Quejas con Radicado 134-0004 del 13 de Enero de 2016**, en el cual se concluye que:

(...)

"29. CONCLUSIONES

- *En la actualidad la Empresa Domical S.A.S., posee por parte de la Autoridad Ambiental los respectivos permisos para la realización de sus actividades, los cuales reposan en el archivo documental en los expedientes relacionados en el numeral 20 del presente informe.*

- *Las afectaciones ambientales causadas por la explanación de tierra generada por la Empresa Domical S.A.S., son consideradas leves, una vez que se pueden mitigar implementando y cumpliendo con las recomendaciones cedidas en el presente informe.*
- *Por parte de la Empresa, Se está realizando una recolección inadecuada de los residuos sólidos generados por las actividades ejecutadas.*
- *A la piscina de sedimentación para la recolección de aguas lluvias, le hace falta mantenimiento, al igual, que a las cunetas de recolección de la planta...”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico Con Radicado 134-0004 del 13 de Enero de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la Empresa Dolomitas y Minerales Caleros S.A.S. (DOMICAL S.A.S.) Identificada con el N.I.T. 900275614-7, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con Radicado SCQ-134-1028 del 04 de Diciembre de 2016.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe Técnico de Queja con Radicado 134-0004 del 13 de Enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la Empresa Dolomitas y Minerales Caleros S.A.S. (DOMICAL S.A.S.) Identificada con el N.I.T. 900275614-7, por las presuntas afectaciones que están ocasionando en el predio localizado en las Coordenadas X: 074°49'01.2, Y: 05°53'04.8 y Z: 354, ubicado en La Vereda La Danta del Municipio de Sonsón. La medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR a la Empresa Domicol S.A.S, proceder inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar mantenimiento a la piscina de sedimentación de tal forma que garantice su funcionamiento adecuado y permita la restitución del agua al cauce de la quebrada Versalles en óptimas condiciones y sin sedimentos de la planta.
- Realizar la recolección y una buena disposición de los residuos sólidos como tapabocas, plásticos y demás residuos no biodegradables con el ambiente, esparcidos por los predios de la planta.
- Llenar y compactar con el mismo material de limo las cárcavas generadas por la infiltración del agua sobre la explanación realizada por la empresa.

- Proteger con material vegetal como pasto Vetiver, la pangola, la climacuna o estrella africana o con especies rastreras de la región el talud perimetral de la explanación realizada.
- Cubrir en el menor tiempo posible la explanación realizada por Domicall S.A.S.
- Informar a la oficina de Cornare de la Regional Bosques, con sede en el Municipio de San Luis, una vez se dé el cumplimiento de las recomendaciones para realizar la respectiva visita de verificación.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Empresa **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Empresa Dolomitas y Minerales Caleros S.A.S. (DOMICAL S.A.S.) Identificada con el N.I.T. 900275614-7, a través de su representante legal.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.756.03.23224
Asunto: Queja Ambiental
Fecha: 20/Enero/2016
Proyectó: Paula Murillo
Técnico: Fabio Cárdenas

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente